

f. cuente 1 inciso / 55



Copiapó, seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 9 rola denuncia infraccional presentada por don **EDUARDO MARÍN CABRERA**, Director Regional de SERNAC de esta ciudad, domiciliado en calle Atacama N° 898, en contra de **"TNT EXPRESS CHILE LTDA."**. 2) Que a fojas 16 rola resolución del Tribunal acogiendo la denuncia infraccional. 3) Que de fojas 1 a 8 rolan documentos acompañados a la denuncia infraccional. 4) Que a fojas 21 rola presentación del denunciante, revocando patrocinio y poder y confiriendo uno nuevo al abogado don **RODRIGO GONZÁLEZ PINTO**. 5) Que a fojas 32 rola estampado receptorial, dando cuenta de la notificación de la denuncia infraccional a la empresa TNT EXPRESS CHILE LTDA., con fecha 28 de diciembre de 2017. 6) Que a fojas 33 rola comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y de la denunciada. 7) Que a fojas 35 rola oficio remitido a la denunciada. 8) Que a fojas 37 rola oficio reiterando la solicitud del oficio de fojas 35. 9) Que a fojas 41 rola presentación del denunciante solicitando se deje sin efecto oficio decretado en el comparendo de fecha 03 de enero de 2018. 10) Que a fojas 42 rola resolución del Tribunal acogiendo dicha solicitud. 11) Que a fojas 45 rola certificado de la Sra. Secretaria del Tribunal. 12) Que a fojas 46 rola presentación del denunciante, solicitando se tengan presente las circunstancias que expone y se dicte sentencia. 13) Que a fojas 52 rola resolución del Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que en lo principal de la presentación de fojas 9 rola denuncia infraccional presentada el Servicio Nacional de Consumidor de esta comuna, fundando los hechos en las infracciones a los artículos 3 inciso 1 letra e) 12 y 23 inciso 1 de la Ley N° 19.496.

d. evento



SEGUNDO: Que la denunciada al contestar la denuncia infraccional interpuesta en su contra solo se limita a señalar que en virtud de lo prescrito en el artículo 214 inciso 4 del Código de Comercio la responsabilidad estaría prescrita por cuanto habrían transcurrido mas de 6 meses contados desde la producción de los hechos denunciados y la notificación legal a la empresa (sic).

TERCERO: Que para acreditar sus dichos, la parte denunciante acompañó documentos que rolan de fojas 1 a 8, consistentes en: **a)** Reclamo formulado ante SERNAC por el consumidor don MARCO SANHUEZA GONZÁLEZ; **b)** Respuesta de la empresa TNT LIT; **c)** Copia de correo electrónico de fecha 11 de julio de 2017 enviado por el conductor a la abogada de SERNAC dando cuenta de la respuesta otorgada por la denunciada a su reclamo; **d)** Copia de orden de envío; **e)** Copia simple de imagen de mensajes usuarios ATC; **f)** Copia simple de encomienda extraviada; y; **g)** Copia simple de resolución afecta N° 00127.

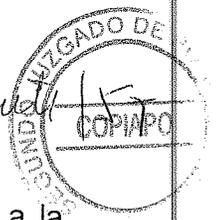
CUARTO: Que la parte denunciada no acompañó documentos.

QUINTO: Que, ambas partes no rindieron prueba testimonial.

SEXTO: Que, dándose en la especie la relación entre proveedor y consumidor, de aquella establecida en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente en su artículo 1, es aplicable por tanto, la normativa allí establecida, resultando forzoso determinar si efectivamente la denunciada ha incurrido en infracción a dicho cuerpo legal, específicamente a los artículos 3 letras e), 12 y 23.

SÉPTIMO: Que esta sentenciadora debe fallar conforme a las normas de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287 que establece Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En razón de lo anterior, y de la prueba rendida en autos es

f. currete y sual



posible establecer que la denunciada efectivamente cometió una infracción a la Ley N° 19.496 toda vez que no cumplió con la prestación del servicio contratada, esto es, el envío de una encomienda a una ciudad determinada, en este caso a la comuna de Arica, pagando el consumidor MARCO SANHUEZA GONZÁLEZ un precio, sin embargo haberse extraviado, reconociendo tal circunstancia como consta en el documento acompañado a fojas 3 de autos, generando menoscabos por las deficiencias en la calidad del servicio contratado.

OCTAVO: Que el denunciado en su rol de proveedor y en base al deber de profesionalidad que deben mantener en sus relaciones de consumo y frente a la desmejorada posición en la que se mantienen los consumidores, debe conservar un comportamiento apegado a la Ley, evitando caer en desequilibrios en las relaciones de consumo, siendo éste el espíritu esencial del nacimiento de la dictación de la Ley N° 19.496 y sus posteriores modificaciones.

NOVENO: Que en razón de lo anterior, forzoso resulta rechazar los dichos de la denunciada en cuanto a que las acciones se encontrarían prescritas en razón de lo prescrito en el artículo 214 inciso 4 del Código de Comercio, en razón a que existiendo una Ley especial como es la que nos convoca en este caso en particular, se deberá estar a lo prescrito en el artículo 26 de la misma en relación con el artículo 54 de la Ley N° 18.287 que regula la organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

DECIMO: Que por lo anterior, la denunciada deberá ser condenada en la forma que se indicará posteriormente.

Por estas consideraciones y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo con las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14° de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo estipulado en los artículos 3 letra e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores;

f. cruce y *pedro/198*



SE RESUELVE:

1° Que se **acoge** la denuncia infraccional presentada por don **EDUARDO MARÍN CABRERA**, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ambos domiciliado en calle Atacama N° 898 de esta ciudad, en contra de "**TNT EXPRESS CHILE LTDA.**", representada por don **RODOLFO OYARZUN BARRÍA**, ambos domiciliados en Panamericana Sur 200 local 10 A-11 A, de esta ciudad, condenándose en consecuencia a esta ultima al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual al momento del pago efectivo, atendido el deber de profesionalidad del proveedor y la situación económica del infractor, ello, por haber cometido infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esto es, por haber extraviado la encomienda que fue enviada por el consumidor **MARCO SANHUEZA GONZÁLEZ** a la comuna de Arica sin haber llegado a su destino y haberse extraviado, sin que hasta la fecha haya sido posible establecer el destino de la misma. Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión, que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

NOTIFÍQUESE

Rol N° 3926.-/2017.-/

Sentencia dictada por doña **MARÍA JOSÉ HURTADO KTEISHAT**, Juez (S) del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **XIMENA OLIVARES ARAYA**, Secretaria (s).